

AUTO No.

1059

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2999 de 22 de mayo de 2019, la señora ALBA ESTRADA MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 64.717.662 de Sampués, informa que el señor JUAN CARLOS CANOLE SEÑA autorizó cortar los árboles en la finca PANSEÑOR No. 1561, ubicada en el corregimiento Pal Señor jurisdicción del municipio de Sampués-Sucre, de propiedad de la señora ALBA, sin su consentimiento.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 544 de 13 de junio de 2019, el Técnico Investigador IV AMAURY JAVIER TOVAR ORTEGA, solicitó a esta entidad que se practicara visita al sitio con fin de determinar si existió o no la conducta delictiva relacionada con el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, artículo 238 Código Penal.

Que, en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 05 de junio de 2019 y rindió el informe de visita No. 1072 y el concepto técnico No. 0513 de 23 de octubre de 2019, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

La zona visitada se encuentra ubicada en la zona rural del municipio de Sampués, georreferenciada con las coordenadas X: 852458 Y: 1506361 Z: 115 m, denominado predio “Panseñor” en el corregimiento Panseñor del municipio de Sampués-Sucre.

Se evidenciaron **DIECINUEVE (19)** árboles de **TRÉBOL** (*Platymiscium pinnatum*), **un (01)** árbol de **JOBO** (*Spondias mombin*) y **un (01)** árbol de **POLVILLO** (*Tabebuia chrysanthra*), en un área aproximada de seis (06) hectáreas, reduciendo considerablemente la cobertura de sombrío de la zona en el predio indicado en la visita realizada, se observaron especies de fauna como: iguanas, ardillas, azulejos, tórtolas, entre otros, que resultarán afectados, quedando sin protección, debido a que los árboles talados se constitúan en proveedores de refugio, alimento, zona de anidación y reproducción de éstas especies.

El día 03 de julio se efectuó la visita de inspección técnica en atención al oficio N° 3544 del 13 de junio del 2019, presentado por el señor **AMAURY JAVIER TOVAR ORTEGA**, en calidad de técnico investigador IV del **CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – CTI**, de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitado información de la existencia o no, sobre los hechos suministrados por la señora **ALBA ESTRADA MORALES**, con cédula N° 64.717.662, donde da a conocer presuntas conductas delictivas relacionadas con el ilícito aprovechamiento de



310.53

Exp No. 558 de noviembre 05 de 2019

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1059

28 JUL 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recursos naturales renovables, por parte del señor **JUAN CARLOS CANOLE SEÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.686.054, en cuanto a la tala de árboles **DIECINUEVE (19)** de **TRÉBOL** (*Platymiscium pinnatum*), un (01) **JOBO** (*Spondias mombin*) y uno (01) **POLVILLO** (*Tabebuia chrysanthia*), en el corregimiento Panseñor en la finca Panseñor de propiedad de la señora **ALBA ESTRADA MORALES** (según matrícula inmobiliaria 340-98648), en el municipio de Sampués – departamento de Sucre.

(...)

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: 852458 Y: 1506361 Z: 115 m en zona rural de Sampués-Sucre, en la finca Panseñor se realizó una tala de 21 árboles de las siguientes especies: **DIECINUEVE (19)** árboles de **TRÉBOL** (*Platymiscium pinnatum*), **un (01)** árbol de **JOBO** (*Spondias mombin*) y **un (01)** árbol de **POLVILLO** (*Tabebuia chrysanthia*), sin el debido permiso de aprovechamiento forestal de la autoridad ambiental.

Dando respuesta a lo solicitado por la Fiscalía en el radicado interno N° 3544 del 13 de junio de 2019:

- ❖ Presuntos infractores: **JUAN CARLOS CANOLE SEÑA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.686.054 y **YOJAIDER JAVIER SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.261.328 (motosierrista).

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

310.53
Exp No. 558 de noviembre 05 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 1059

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



310.53

Exp No. 558 de noviembre 05 de 2019

Infracción Ambiental

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 1059

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

(...)

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. *Nombre del solicitante;*
- b. *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c. *Régimen de propiedad del área;*
- d. *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e. *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 558 de 05 de noviembre de 2019, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JUAN CARLOS CANOLE SEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y **YOJAIDER JAVIER SUÁREZ PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, sujetándosele al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



310.53
Exp No. 558 de noviembre 05 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

1059

28 JUL 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, o sus apoderados debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSLCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Av. atra
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSLCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Abogada contratista	<i>l</i>
Revisó	Secretaria General - CARSLCRE	<i>b</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

